

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.028-2010-00372-00
AUTO 2 No.3017

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, observa el Juzgado que en diligencia de remate llevada a cabo el 13 de marzo de 2019, se adjudicó el bien inmueble de propiedad de la ejecutada a favor del señor GUILLERMO SERRANO PLAZA, así mismo, se tiene que mediante auto de fecha 22 de marzo del año en curso, el Juzgado resolvió aprobar el remate.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P, se procederá de conformidad a ordenar el producto del remate favor de la parte demandante hasta la última liquidación aprobada visible a folio 50 y al adjudicatario en virtud de los gastos sufragados hasta el 19 de junio de 2019 fecha en que se materializo la entrega del bien.

Para lo anterior, se tendrá cuenta la siguiente información:

CREDITO EJECUTADO Y RELACION DE PAGOS	
7600140030-028-2010-00372-00	
ADJUDICACION	\$ 49.100.000oo
DEVOLUCION DE GASTOS PENDIENTES AL ADJUDICATARIO	
Recibo de mega Obras folio 97	\$597.246.oo
Recibo de servicios públicos de emcali folio 98	\$3.093.317.oo
Recibo de impuesto predial folio 99	\$ 6.068.615.oo
	<hr style="width: 20%; margin-left: auto; margin-right: 0;"/>
	\$9.759.178.oo
	\$ 9.759.178.oo
TOTAL PRODUCTO DEL REMATE	\$ 39.340.822.00

Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la actualización del crédito visible a folios 81-82, se dispondrá conforme lo dispone el artículo 446 del .C.G.P. en concordancia con el artículo 110 Ibídem.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENESE el fraccionamiento y pago del depósito judicial, conforme se detalla a continuación:

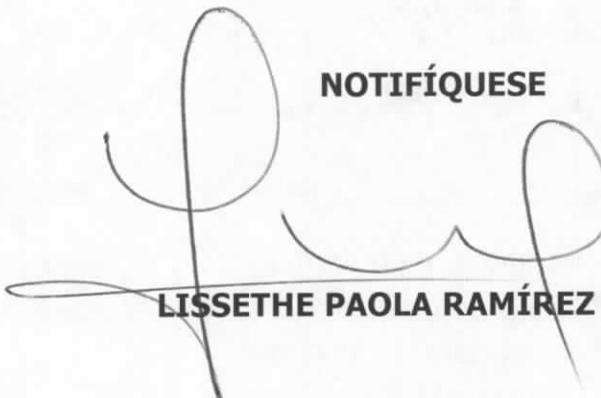
Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación
469030002340467	13/03/2019	\$ 28.100.000.00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 9.759.178.00	GUILLERMO SERRANO PLAZA	C.C. 16.253.020
		\$ 18.340.822.00	LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ Apoderado de la parte demandante quien cuenta con la facultad expresa para recibir.	C.C. 17.639.184

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a ésta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

SEGUNDO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada folios 81-82. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **121** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Coma
Secretario

2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**TERMINADO
RADICACIÓN No.010-2017-00558-00
AUTO 2 No.3016**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

DISPONE

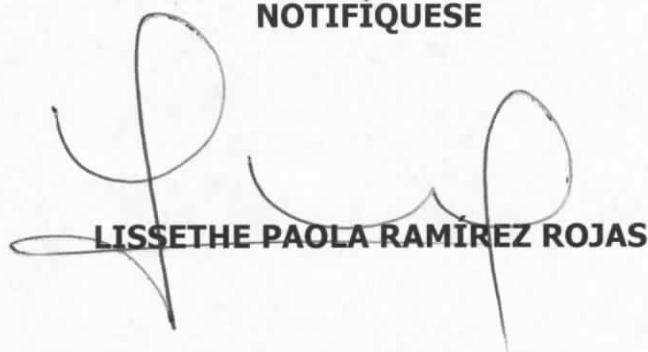
PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$732.048.33 a favor de la abogada DIANA MARIA VIVAS MENDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.31.711.912 en su calidad apoderada judicial de la parte demandada, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002381134	25/06/2019	\$ 732.048,33

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **121** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Calle Eduardo Soto 500
Santiago de Cali

2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.017-2018-00250-00

AUTO 1 No. 1543

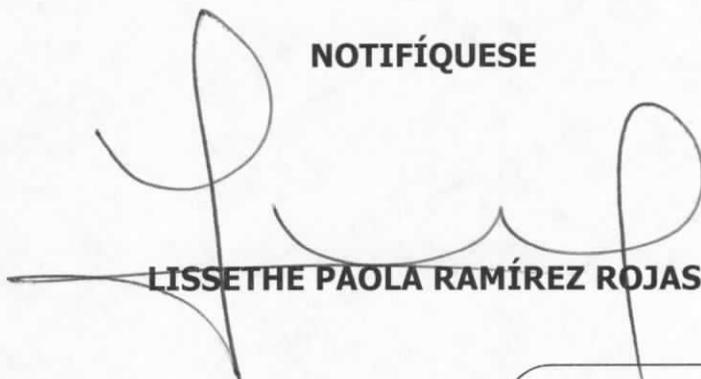
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 86 por la suma de \$7.212.974.00 hasta el 01 de mayo de 2019, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **121** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Civil Casas*

4

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

TERMINADO
RADICACIÓN No.025-2009-01044-00
AUTO 2 No. 3028

En atención a la decisión tomada en sede de tutela por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos el oficio junto con sus anexos allegados por la Oficina de los Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Cali para que obre y consten dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENESE el archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **121** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARÍA*

5

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 16-2016-00854-00
AUTO J1 No. 1552

Por intermedio de apoderada judicial la demandada María Magdalena Melo ha solicitado de declare la nulidad del proceso, adelantado en su contra, a partir de la notificación del mandamiento de pago, por considerar que se ha vulnerado el debido proceso, al no haber notificado el presente asunto Conjunto Portal del Ingenio, copropiedad que considera debe ser vinculada como litisconsorte necesaria.

Aduce la demandada que el referido Conjunto, debe hacer parte del proceso no solo por cuanto a aquéllos les atañe la suerte del inmueble sujeto a medida cautelar, sino que además deben ser concedores del cambio de dueño y certificar el estado del mismo.

Funda su pedimento la profesional en derecho, en lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P. indicando que la poderdante tiene legitimidad para proponer la nulidad, por cuanto su patrimonio es el bien inmueble embargado y considera que debe ser tenida en cuenta la copropiedad en virtud a que ante un posible remate le afectaría si no se tiene dicha obligación en cuenta, en tanto el dicho bien es el único medio que tiene para pagar.

CONSIDERACIONES

La nulidad es entendida como una sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Atendiendo a que la nulidad conlleva a una sanción, el régimen de las nulidades se ve orientado por los principios de especificidad o taxatividad, protección y convalidación. El primero alude a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca. El segundo atañe a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que se haya irrogado un perjuicio, pues no existe la nulidad por la nulidad, y el tercero radica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

Para evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación infundada de incidentes o peticiones de nulidad, el mismo legislador dotó al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la petición de nulidad que se funde en causal distinta de las enumeradas taxativamente, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o que ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada (art. 135 *ibídem*).

De la misma manera el citado art. 135 del C.G.P., impone al solicitante de la nulidad la carga procesal de invocar la causal en que se encuadran los hechos en que se funda su petición y claramente, en el asunto analizado se advierte que la nulidad determinada "*violación al debido proceso*" no figura enlistada como una causal, y en relación a la solicitud

de vinculación de "un litisconsorte necesario" aduciendo como causal la indebida notificación de aquél; corresponde señalar que lo pretendido no solo no resulta viable bajo la causal indicada, no solo porque aquella "solo puede ser alegada por la persona que se considere afectada", sino que adicional a lo anterior, al parecer lo pretendido es que la aludida copropiedad ingrese para ser tenida en cuenta como acreedora de una obligación adeudada por la demandada, ahora reclamante, menos aun cuando la señora María Magdalena Melo, ha venido actuando en el proceso, sin haber hecho uso de los mecanismos legales en forma oportuna.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la petición de nulidad invocada, no supera los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 133, 134 y 135 del C.G.P., por las razones anotadas, se rechazará de plano la solicitud de nulidad. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por la abogada de la demandada María Magdalena Melo, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada XENIA AMPARO SAAVEDRA CLAVIJO portadora de la TP 41.715.139 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la demandada María Magdalena Melo, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Agréguese sin consideración los escritos obrantes a folios 235 a 280 como quiera que los remitentes no son parte del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

**En Estado No. 121 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: **17 de JULIO DE 2019**

LA SECRETARIA

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

6

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 26-2015-01281-00

AUTO J1 No. 1550

El abogado Jorge Naranjo Domínguez obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto 593, por medio del cual se le requirió previo a compulsar copias la Sala Disciplinaria.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que contrario a lo manifestado por el Despacho el cumplimiento a obligación de informar al Juzgado sobre los abonos hechos en a las obligaciones que se están cobrando judicialmente allegó el "plan de pagos", como lo establece el numeral 4º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, precisando además que lo valores ejecutados son lo señalados en el mandamiento de pago.

En consecuencia y por considerar que no se ha incurrido en ninguna falta disciplinaria solicita se revoque la decisión impartida por el Juzgado.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandada resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva

Analizado el asunto traído a estudio, evidencia esta funcionaria que en esencia el apoderado ejecutante ha expresado su inconformidad en relación al requerimiento hecho por esta funcionaria, por considerar que su actuar corresponde a sus deberes como abogado al tenor de lo establecido en el artículo 1123 de 2007, en tanto se informó el estado de cuenta de la obligación y los pagos realizados en forma directa a la entidad ejecutante.

Sentado lo anterior, resulta oportuno recordarle al abogado recurrente que en el ejercicio de la función judicial se ha dotado al Juez, de poderes de ordenación e instrucción como lo es "*Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.*", el cual, entre otros, se encuentra contemplado en el numeral 3º del artículo 43 del C.G.P.

De otro lado y antes de resolver el asunto que atrae la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem*, el legislador estableció que al momento de presentar liquidación del crédito, correspondía especificar el capital ejecutado y los intereses causados, siguiendo los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago; dicho trámite es similar, cuando se trate de actualizar la aludida liquidación.

En tal virtud, si bien el abogado aduce que lo allegado es un estado de cuenta, con el cual se pretende informar los abonos realizados por la pasiva, lo cierto es que de dicho

documento se extrae que ante la entidad bancaria ejecutante, se dio continuidad al cobro de la obligación en forma diferente a la señalada en el mandamiento de pago, en tanto, parte de un capital diferente, se ha venido liquidando intereses de plazo y mora y el valor del seguro por varios meses, todo lo cual es contrario a lo ejecutado en el proceso judicial.

Luego entonces, como profesional del derecho y apoderado judicial de la parte, le corresponde encausar el asunto presentando en ésta oportunidad una liquidación de crédito adicional conforme lo establecido en el mandamiento de pago y en los términos señalados en el artículo 446 del C.G.P; teniendo en cuenta además el valor **TOTAL pagado por el demandado** en cada abono realizado, para ser imputado en la fecha de pago a la obligación y de conformidad con lo dispuesto en **el artículo 1653** del Código Civil.

Sentado lo anterior y como quiera que las manifestaciones esbozadas por el abogado de la parte demandante no logran quebrantar las razones que tuvo el despacho para emitir la providencia atacada, se mantendrá incólume su contenido. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto 593 de fecha 15 de febrero de 2019, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: NIEGUESE LA CONCESIÓN DEL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, por no encontrarse la providencia atacada, enlistada en el artículo 321 del C.G.P. como susceptible de apelación, ni existir norma especial que autorice la alzada.

TERCERO: REQUIERASE a las partes del proceso a fin de que en el término de diez (10) días se allegue liquidación de crédito adicional conforme lo establecido en el mandamiento de pago y en los términos señalados en el artículo 446 del C.G.P; teniendo en cuenta además el valor **TOTAL pagado por el demandado** en cada abono realizado, para ser imputado en la fecha de pago a la obligación y de conformidad con lo dispuesto en **el artículo 1653** del Código Civil.

CUARTO: Como quiera que el abogado ejecutante rindió las explicaciones que a su juicio, sustentan su actuar, que la parte demandada no emitió ningún pronunciamiento; y que lo procedente es encausar el presente asunto en lo relativo a estado de cuenta, no se compulsará copias a la Sala Disciplinaria en ésta oportunidad; no obstante lo anterior, **se conminará al abogado Jorge Naranjo Domínguez y al representante legal de FINESA S.A.**, a fin de que NO se adelante un cobro extrajudicial de los asuntos debatidos ante esta autoridad judicial en condiciones diferentes a las señaladas en el mandamiento de pago.

Líbrese las comunicaciones respectivas a los destinatarios y remítase por secretaria a aquellos por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Curo
Secretario

LA SECRETARÍA

7

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 24-2017-00733-00

AUTO J1 No. 1551

El abogado Jorge Naranjo Domínguez obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto 593, por medio del cual se le requirió previo a compulsar copias la Sala Disciplinaria.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que contrario a lo manifestado por el Despacho el cumplimiento a obligación de informar al Juzgado sobre los abonos hechos en a las obligaciones que se están cobrando judicialmente allegó el "plan de pagos", como lo establece el numeral 4º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, precisando además que lo valores ejecutados son lo señalados en el mandamiento de pago.

En consecuencia y por considerar que no se ha incurrido en ninguna falta disciplinaria solicita se revoque la decisión impartida por el Juzgado.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandada resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva

Analizado el asunto traído a estudio, evidencia esta funcionaria que en esencia el apoderado ejecutante ha expresado su inconformidad en relación al requerimiento hecho por esta funcionaria, por considerar que su actuar corresponde a sus deberes como abogado al tenor de lo establecido en el artículo 1123 de 2007, en tanto se informó el estado de cuenta de la obligación y los pagos realizados en forma directa a la entidad ejecutante.

Sentado lo anterior, resulta oportuno recordarle al abogado recurrente que en el ejercicio de la función judicial se ha dotado al Juez, de poderes de ordenación e instrucción como lo es "*Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.*", el cual, entre otros, se encuentra contemplado en el numeral 3º del artículo 43 del C.G.P.

De otro lado y antes de resolver el asunto que atrae la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem*, el legislador estableció que al momento de presentar liquidación del crédito, correspondía especificar el capital ejecutado y los intereses causados, siguiendo los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago; dicho trámite es similar, cuando se trate de actualizar la aludida liquidación.

En tal virtud, si bien el abogado aduce que lo allegado es un estado de cuenta, con el cual se pretende informar los abonos realizados por la pasiva, lo cierto es que de dicho documento se extrae que ante la entidad bancaria ejecutante, se dio continuidad al cobro de la obligación en

forma diferente a la señalada en el mandamiento de pago, en tanto, parte de un capital diferente, se ha venido liquidando intereses de plazo y mora y el valor del seguro por varios meses, todo lo cual es contrario a lo ejecutado en el proceso judicial.

Luego entonces y teniendo en cuenta que el profesional del derecho presentó en ésta oportunidad una liquidación de crédito adicional, se correrá el traslado respectivo y una vez fenecido aquél se resolverá sobre lo pertinente.

Finalmente y como quiera que el abogado ejecutante rindió las explicaciones que a su juicio sustentan su actuar, que la parte demandada no emitió ningún pronunciamiento; y que lo procedente es encausar el presente asunto en lo relativo a estado de cuenta, no se compulsará copias a la Sala Disciplinaria en ésta oportunidad; no obstante lo anterior, **se conminará al abogado Jorge Naranjo Domínguez y al representante legal de FINESA S.A.**, a fin de que NO se adelante un cobro extrajudicial de los asuntos debatidos ante esta autoridad judicial en condiciones diferentes a las señaladas en el mandamiento de pago.

Sentado lo anterior y como quiera que las manifestaciones esbozadas por el abogado de la parte demandante no logran quebrantar las razones que tuvo el despacho para emitir la providencia atacada, se mantendrá incólume su contenido. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto 593 de fecha 15 de febrero de 2019, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: NIEGUESE LA CONCESIÓN DEL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, por no encontrarse la providencia atacada, enlistada en el artículo 321 del C.G.P. como susceptible de apelación, ni existir norma especial que autorice la alzada.

TERCERO: Córrese traslado por el término de tres (3) días, mediante fijación en lista, de la liquidación de crédito allegada por el apoderado ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Como quiera que el abogado ejecutante rindió las explicaciones que a su juicio, sustentan su actuar, que la parte demandada no emitió ningún pronunciamiento; y que lo procedente es encausar el presente asunto en lo relativo a estado de cuenta, no se compulsará copias a la sala disciplinaria en ésta oportunidad; no obstante lo anterior, **se conminará al abogado Jorge Naranjo Domínguez y al representante legal de FINESA S.A.**, a fin de que NO se adelante un cobro extrajudicial de los asuntos debatidos ante esta autoridad judicial en condiciones diferentes a las señaladas en el mandamiento de pago.

Líbrese las comunicaciones respectivas a los destinatarios y remítase por secretaria a aquellos por el medio más expedito y eficaz.

La Juez

NOTIFIQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2019

LA SECRETARÍA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**TERMINADO
RADICACIÓN No. 004-2005-00412-00
AUTO 2 No. 3025**

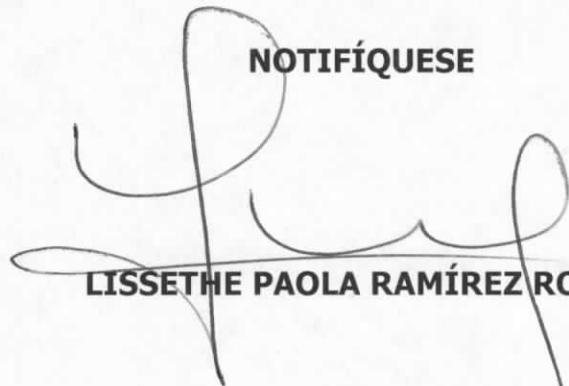
En atencion a la rendición de cuentas allegada por la auxiliar de la Justicia MARICELA CARBALI, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGUESE a los autos el informe que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **121** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carrizo
Secretaría

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 026-2017-00736-00

AUTO 2 No. 3023

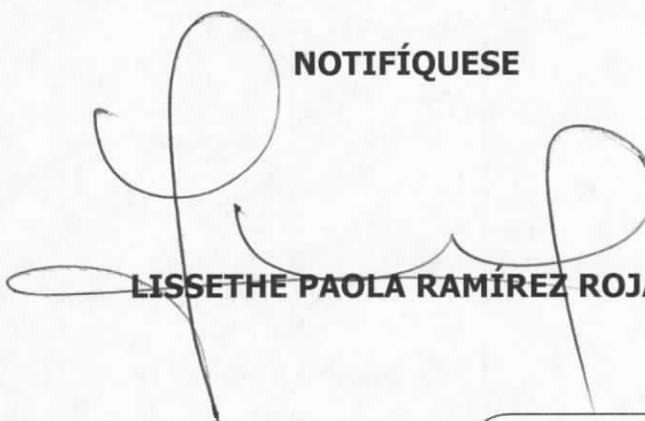
En atención a la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado por la Secretaria de Acceso a los Servicios de Justicia, el Juzgado

DISPONE

AGREGUESE a los autos el despacho comisorio No.05-100 debidamente diligenciado, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **121** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cali - Valle del Cauca*

10

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**TERMINADO
RADICACIÓN No.026-2009-01374-00
AUTO 2 No.3019**

En atención a la devolución del oficio No.05-924 por parte del correo certificado 4/72, el Juzgado,

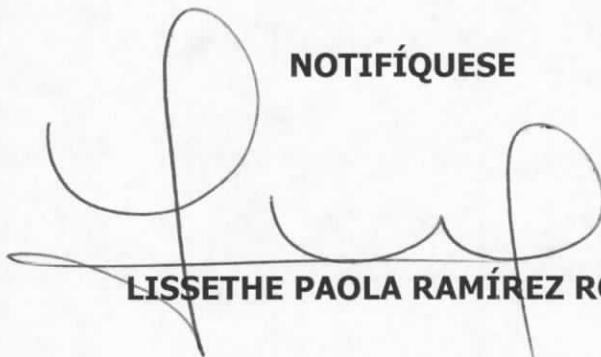
DISPONE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos la devolución que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase nuevamente el oficio No.05-924 a INVERSIONES BODEGA LA 21 a la Calle 20 No. 8 A - 18 y a la Avenida 5 A N No. 45 N - 23 de Cali, a fin de dar a conocer el contenido del auto de fecha 29 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **121** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Arturo Rodríguez

4

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 018-2018-01016-00
AUTO 2 No. 3024**

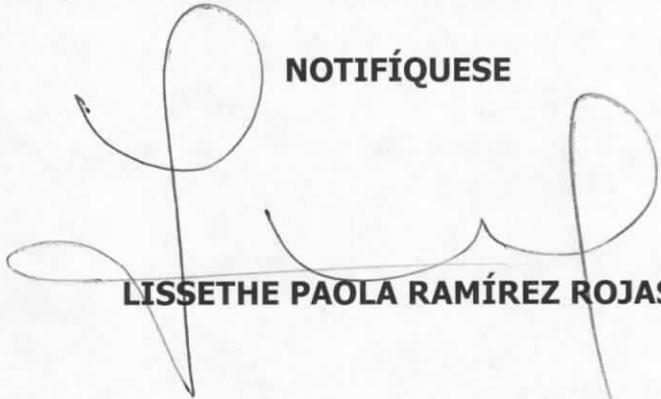
En atención al escrito allegado por el pagador de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA el Juzgado,

RESUELVE

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **121** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carrero
Secretario*

12

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 0014-2015-00743-00
AUTO 2 No. 3021**

En atención al poder allegado por la parte demandante, el Juzgado, previo a resolver,

DISPONE

REQUIERASE al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON** a fin de que en el término de la ejecutoria se sirva allegar el certificado de existencia y representación legal del BANCO MULTIBANK S.A. a fin de establecer si la señora Lucrecia Hemel Niño Mendivelso sigue siendo la actual representante legal, como quiera que el adosado al expediente data del año 2015.

Cumplido lo anterior, ingrédese a despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **121** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cárdena

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 20-2017-00222-00
AUTO 1 No. 1549**

En consideración a las observaciones presentadas por el apoderado judicial ejecutante contra el avalúo allegado por la parte demandada y teniendo en cuenta que se ha solicitado se conceda un término para presentar un dictamen pericial, a efecto de controvertir el avalúo allegado, el Juzgado con fundamento en los artículos 227, 228 del C.G.P. en concordancia con el artículo 444 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el término de **veinte (20) días** a la parte demandante a fin de que allegue un nuevo AVALÚO, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-825652

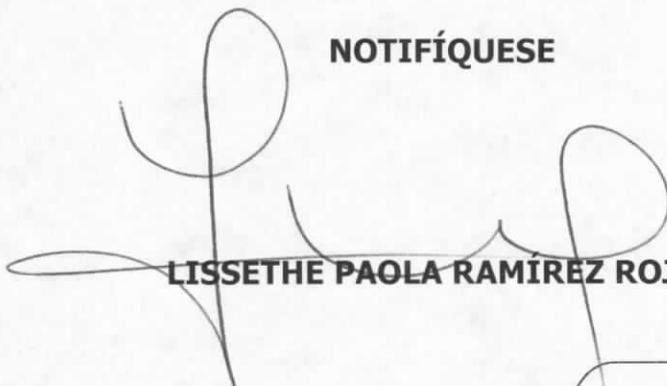
SEGUNDO: Requiérase a las partes a fin de que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., presenten el certificado catastral vigente correspondiente al inmueble de propiedad de la demandada.

TERCERO: CONMINESE a la demandada ALBA ROCIO ESTACIO LOSADA a fin de que en cumplimiento con su deber de colaboración como parte del proceso, facilite "*los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios*" al perito evaluador y al equipo de trabajo que contrate la parte demandante, con miras a que se elabore dictamen pericial relativo al avalúo del bien inmueble identificado bajo la partida 370-825652.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver como en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**
**En Estado No. 121 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 17 de julio de 2019
LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

14

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 18-2017-00619-00
AUTO 1 No. 1554

En escrito que antecede, remitido vía correo electrónico aparentemente por el abogado Diego Leon Zapata, quien no suscribió ni ha allegó documento al Juzgado, ha insistido en que se dé curso a un escrito precedente, respecto del cual precisa que se trata de un recurso de reposición y que "*en su lugar se surta el recurso de apelación*"

Revisado el expediente se evidencia que no se encuentra pendiente de resolver ninguna petición en el presente proceso, como puede corroborar en el expediente físico.

Así mismo cabe señalar que no hay lugar a darle trámite al mensaje de datos remitido, por las mismas razones expuestas en providencia anterior y adicional a ello en virtud a que el mensaje ni siquiera se encuentra firmado por el remitente; por consiguiente se le recuerda al abogado que las peticiones deben ser allegadas al expediente mediante presentación de escritos en la secretaría y no a través del correo electrónico, hasta tanto se encuentren garantizadas las condiciones técnicas necesarias para procesar la información de dicha manera.

Por lo anterior, el Juzgado

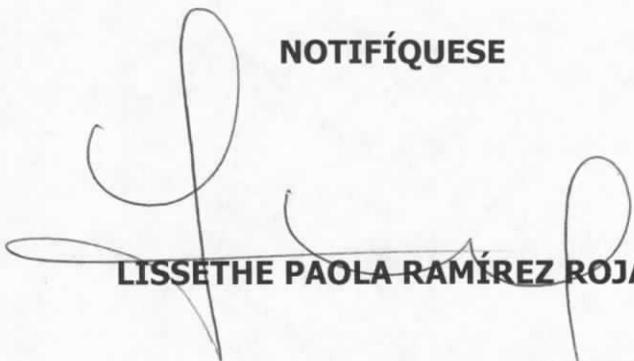
RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al mensaje de datos allegado al presente proceso, con fundamento en las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Requírase a las partes del proceso a fin de que se informe si el vehículo de placas CUL688 se encuentra decomisado.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

**En Estado No. 121 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 17 de julio de 2019

LA SECRETARIA

18

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.010-2010-00921-00
AUTO 2 No.3018**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte demandante y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RAMITASE a la parte demandante al folio 182 donde obra el oficio No.05-1508 radicado ante el Juzgado de Origen a fin de dar a conocer el contenido del auto de fecha 28 de mayo de 2019.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen depósitos judiciales aún reposan en la cuenta del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia, razón por la que se colige que se encuentran en el trámite que correspondiente.

TERCERO: DEJESE el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de éste Juzgado, respecto del presente proceso.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer sobre el pago de los depósitos judiciales, como corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **121** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Caldas

16

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 035-2016-00583-00
AUTO 2 No. 3026**

La señora ANGELICA TORRES DE FRANCO ha solicitado la terminación de la medida coactiva que pesa sobre su mesada pensional y como de igual forma la entrega de dineros a su favor.

Sin embargo, encuentra el Juzgado, que la anterior solicitud fue presentada sin apego a la norma aplicable al caso, como es el artículo 461 del CGP¹, como quiera que pese a existir descuentos, éstos no cubren el total del crédito, por lo que, resulta improcedente ordenar el levantamiento de la medida de embargo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud allegada por la señora ANGELICA TORRES DE FRANCO en virtud de lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **121** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

¹ *"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."* Cursiva y subrayada por fuera del texto original.

12

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.017-2013-00144-00
AUTO 2 No. 3001**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

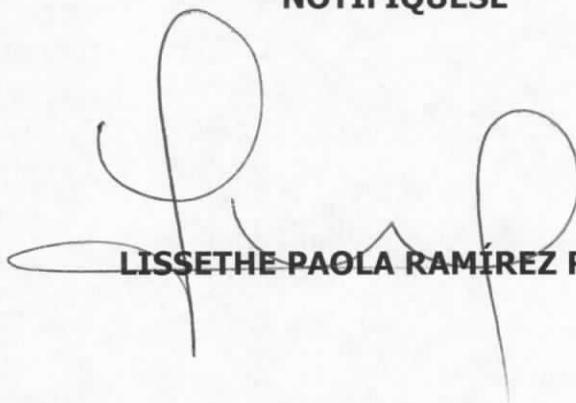
PRIMERO: CITese al acreedor prendario FINESA S.A. para que haga valer su crédito sea o no exigible lo que deberá hacer dentro del término de (20) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, lo anterior conforme lo estatuido en el artículo 462 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que allegue la dirección del acreedor prendario FINESA S.A.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **LIBRESE** por Secretaria las comunicaciones respectivas dirigidas al acreedor hipotecario conforme al artículo 291 y 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **121** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali, Eduardo Silva Cano*

18

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 029-2017-00875-00
AUTO 2 No. 948**

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante y teniendo en cuenta que el pagador del GRUPO TECNOLOGICO ESPECIALIZADO S.A.S. no ha dado cumplimiento a la orden de embargo aquí decretada, el Juzgado a iniciar el trámite sancionatorio a que haya lugar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE por **ULTIMA VEZ Y PREVIO A INICIAR EL TRÁMITE SANCIONATORIO A QUE HAYA LUGAR,** al pagador del **GRUPO TECNOLOGICO ESPECIALIZADO S.A.S.** a fin de que se sirvan dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No.1430 de fecha 30 de abril de 2018 dictado por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, en el cual se comunicó " *DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION previos de una quinta (1/5) parte del excedente del salario Mínimo Legal Mensual y demás ingresos que constituyan factor salarial, que devenga el señor PAULO CESAR GOMEZ MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.315.589 en la empresa GRUPO TECNOLOGICO ESPECIALIZADO S.A.S...Limítese la medida hasta la suma de \$82.426.357.00 pesos.*"

SEGUNDO: PREVENGASELE al pagador del **GRUPO TECNOLOGICO ESPECIALIZADO S.A.S** a que de no atender la orden oportunamente deberán responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

TERCERO: REQUIERASE al representante legal del **GRUPO TECNOLOGICO ESPECIALIZADO S.A.S.,** para que se sirva informar e identificar al pagador responsable de realizar los respectivos descuentos sobre el salario devengado por el demandado PAULO CESAR GOMEZ MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.315.589.

CUARTO: CONCEDASE al representante legal del **GRUPO TECNOLOGICO ESPECIALIZADO S.A.S,** el término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de dar cumplimiento a lo requerido en esta providencia.

Igualmente, se le advierte que por el incumplimiento de esta orden judicial, será sancionada respondiendo con los valores que ha dejado de retener y multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales conforme el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en conexidad con el artículo 44 ibídem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 121 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Camacho*

19

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

TERMINADO

RADICACIÓN No.013-2012-00763-00

AUTO 2 No.3015

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte demandada y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

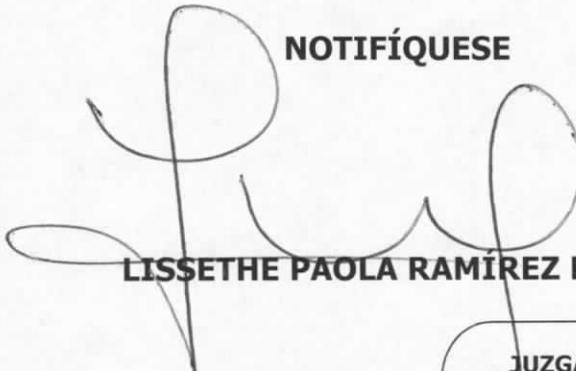
SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: DEJESE el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de éste Juzgado, respecto del presente proceso.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer sobre el pago de los depósitos judiciales, como corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **121** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Colombia
www.cali.gov.co

20

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 019-2013-00793-00
AUTO 2 No. 1553

El abogado FRANK EDWIN HERNANDEZ MEJIA, actuando en calidad de conciliador de ASOPROPAZ en respuesta al requerimiento judicial presentó un informe general de lo acaecido dentro del trámite de insolvencia de persona natural, sin embargo, omitió informar sobre el estado actual de aludido trámite y certificar cuales fueron las actuaciones adelantadas ante el centro de conciliación durante los diecisiete meses anteriores a la última comunicación realizada al despacho, conforme lo requerido, pues como se le ha manifestado el proceso ejecutivo ha estado suspendido en diferentes oportunidades, desde el año 2007, sin que a la fecha haya llegado a una etapa definitiva en relación al trámite de insolvencia de persona natural. Lo cual resulta contrario a la finalidad del trámite de insolvencia y al del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se le concederá nuevamente y por última vez, el término de diez (10) días, al abogado FRANK EDWIN HERNANDEZ MEJIA a fin de que acate en debida forma el requerimiento judicial realizado; de igual manera se requerirá al apoderado ejecutante, a fin de que se apersona del proceso que ante este juzgado se adelanta, teniendo en cuenta sus deberes establecidos en el artículo 78 del C.G.P.

Señalado lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por resultar insuficiente el informe realizado por el abogado FRANK EDWIN HERNANDEZ MEJIA, identificado con la C.C. No. 94.400.275, portador de la Tarjeta Profesional 134.026, en su calidad de conciliador del Centro de Conciliación Asopropaz, se le **REQUIERE UNA VEZ MÁS**, a fin de que remita en debida forma un informe **detallado**, relativo al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el deudor demandado Juan José Camargo Barrios, donde haga constar, **I.** el estado actual del trámite, **II.** las actuaciones adelantadas por el centro de conciliación durante los diecisiete (17) meses anteriores a la última comunicación realizada al Juzgado, durante el lapso comprendido entre el 27 de octubre de 2017 y el 3 de abril de 2019 y de igual forma **III.** se explique porqué razón no se ha llegado a una etapa definitiva, sin tener en cuenta lo previsto en los artículos 544 y el numeral 4º del artículo 545 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de diez (10) días. Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva y remítase al destinatario.

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que en el término de cinco (5) días, informe si desea continuar el proceso ejecutivo contra LINDA HOJARASCA LTDA, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 547 del C.G.P.; igualmente, en el evento de ser afirmativa la respuesta, sírvase impulsar el proceso como corresponde.,

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 121 hoy se notifica a las partes el
auto anterior. Fecha: 17 de Julio de 2019

LA SECRETARÍA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

21

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.011-2013-00500-00

AUTO 2 No. 2864

Teniendo en cuenta que no se ha podido localizar a la auxiliar de la Justicia DEYSI CASTAÑO a fin de que realice la entrega de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada al nuevo auxiliar señor AURY FERNAN DIAZ ALARCON, el Juzgado,

RESUELVE:

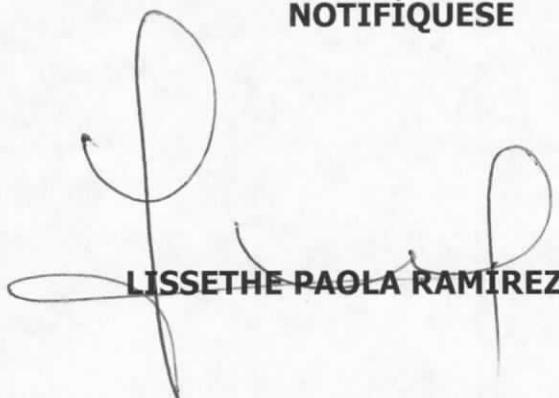
PRIMERO: AGREGUESE al plenario la devolución del oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: REQUIERASE al auxiliar de la justicia señor AURY FERNAN DIAZ ALARCON a fin de que tome posesión del cargo conforme lo dispuesto en el auto de fecha 14 de mayo de 2019 e **INDIQUESELE** que deberá realizar un informe detallado de los bienes muebles y enseres relacionados en la diligencia de secuestro de fecha 11 de junio de 2014, para tal fin, se le concede el termino de diez (10) días contados a partir de la posesión del cargo.

Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **121** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Enrique Soto Cordero

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 13-2016-00879-00
AUTO 1 No. 1548**

En atención al escrito que antecede allegado por la apoderada ejecutante, mediante el cual se ha solicitado la corrección del auto y oficio precedentes, en virtud a que se indicó en forma errónea la identificación del demandado José Hugo Hernández Tamayo; en consecuencia, el Juzgado,

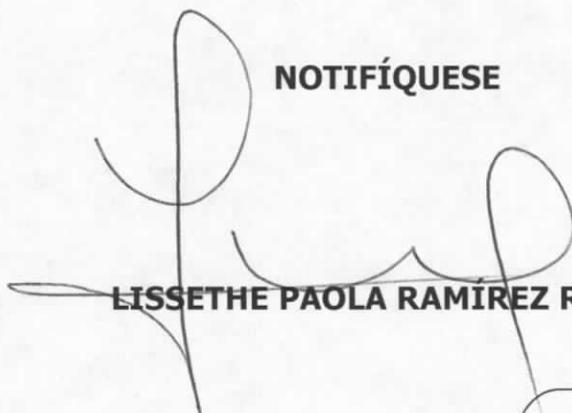
RESUELVE:

PRIMERO: ACLÁRESE el auto 2 No.1237 obrante a folio 73 de cuaderno medida cautelar, en su parte resolutive ÚNICAMENTE en el sentido de indicar que el propietario del vehículo de placas IPV-497 allí relacionado, demandado José Hugo Hernández Tamayo se identifica con la C.C. No. 16.580.254, y no como allí se indicó.

En consecuencia, elabórese por secretaría nuevamente oficio donde conste la presente disposición.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**
**En Estado No. 121 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 17 de julio de 2019
LA SECRETARIA

23

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.028-2013-00745-00
AUTO 2 No. 2864

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la Justicia DEISY CASTAÑO no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Secuestre a la señora DEYSI CASTAÑO, para el cual había sido designado mediante diligencia de secuestro celebrada el 09 de abril de 2015, visible a folio 134, por cuenta de la Inspección Urbana de policía 2ª Categoría Barrio Guayaquil, sobre el bien inmueble de propiedad de la señora MARISOL BRAND MONTEHERMOSO que se encuentra ubicado en la calle 1c No.66b-17/19 Conjunto Residencial Edén de los Cerros P.H. identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-706430 y 370-706468.

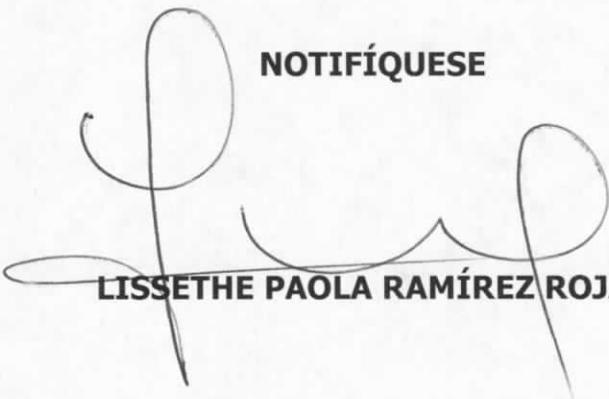
SEGUNDO: DESIGNAR en su reemplazo al señor AURY FERNAN DIAZ ALARCON quien puede ser ubicada en Calle 69 # 7 B Bis 12 Apto 212 Conjunto Residencial Cali bella III, teléfonos 3250177-3192460631-3504738172-3155216814 y correo electrónico auryfernandiaz@gmail.com.

TERCERO: REQUIERASE al auxiliar de la justicia señor AURY FERNAN DIAZ ALARCON a fin de que tome posesión del cargo conforme lo dispuesto en el presente proveído e **INDIQUESELE** que deberá realizar un informe detallado de los bienes inmuebles secuestros en diligencia de fecha 09 de abril de 2015,, para tal fin, se le concede el termino de diez (10) días contados a partir de la posesión del cargo.

Líbrese oficio.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **121** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

24

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

TERMINADO

RADICACIÓN No.04-2012-00864-00

AUTO 2 No. 3028

En atención al oficio No.07-1410 allegado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y teniendo en cuenta que se evidencia que han dejado a disposición medidas de embargo de la señora NANCY MOSQUERA SEVILLANO quien no es parte dentro del presente proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al plenario el oficio junto con sus anexos para que obre y conste dentro del presente proceso.

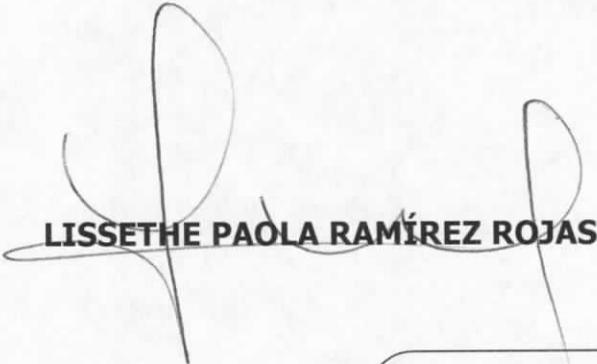
SEGUNDO: REQUIERASE al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** dentro del proceso 024-2011-00400-00, a fin de que se sirva aclarar cuáles fueron las medidas de embargo puestas a disposición del presente proceso en relación al demandado ARBEY LABRADA como quiera que según lo informado en su oficio No.07-1410 se evidencia que han dejado cautelas de la señora NANCY MOSQUERA SEVIILONO quien no es parte del presente proceso.

Líbrese oficio.

TERCERO: AGREGUESE al plenario la respuesta del pagador de COLPENSIONES para que obre y conste dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **121** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados Ejecutivos
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gano*

28

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.07-2006-00486-00
AUTO 2 No. 3004**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

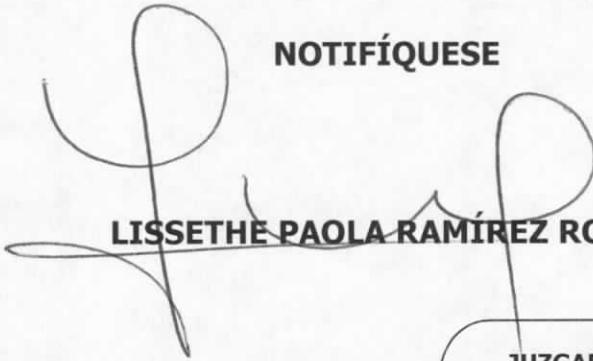
PRIMERO: TENGASE por **AUTORIZADA** a la señora MARIA DEL ROSARIO LOZANO CARDENAS identificada con la cedula de ciudadanía No.66.842.002 para que en nombre y representación de la abogada DORIS CASTRO VALLEJO retire las copias solicitadas y como de igual los oficios de desembargo del vehículo de placas VBL-724.

SEGUNDO: POR SECRETARIA sírvase reproducir los oficios de desembargo del vehículo de placas VBL-724 obrante a folios 120 al 124.

TERCERO: REQUIERASE a la abogada DORIS CASTRO VALLEJO para que en el término de la ejecutoria de presente proveído, se sirva informar, si en virtud de la adjudicación del bien mueble se encuentra satisfecha la obligación y de no ser afirmativo, sírvase allegar la actualización del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **121** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

26

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.033-2017-00044-00
AUTO 1 No. 1544**

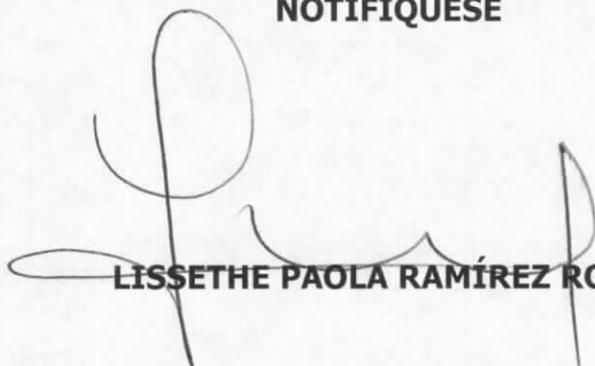
En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por ELIANA ALEJANDRA VILLEGAS TOVAR en contra de MYRIAM CONSUELO PRADA, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la señora MYRIAM CONSUELO PRADA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.551.379 dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en contra de la aquí demandada, bajo la partida No. 010-2014-00135-00, que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **121** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Invernado Silva Cárdeno*

27

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.035-2015-00478-00
AUTO 1 No. 1538

En atención a los escritos que anteceden y razón a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por JOSE LUIS YARPAZ MORALES en contra de CARLOS ALBERTO CARDONA OROZCO, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al plenario la respuesta allegada por el pagador de la Rama Judicial para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante su contenido.

SEGUNDO: AGREGUESE al plenario el oficio No.2331 allegado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE, para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante su contenido.

TERCERO: AGREGUESE al plenario el oficio No.2548 allegado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE, para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante su contenido.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al señor CARLOS ALBERTO CARDONA OROZCO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.257.151 dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta TULIA ROSA LOPEZ en contra de la aquí demandado, bajo la partida No. 2019-00168-00, que cursa en el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali Valle.

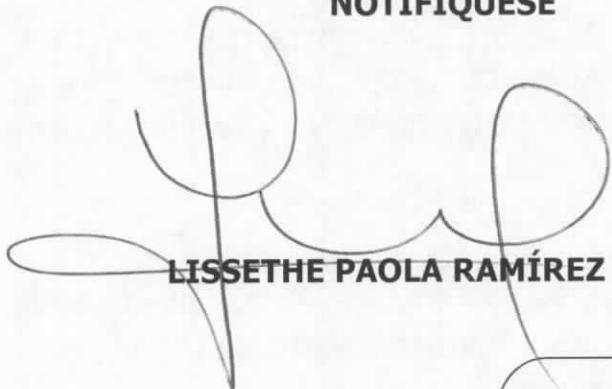
QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al señor CARLOS ALBERTO CARDONA OROZCO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.257.151 dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta SCOTIA BANK en contra de la aquí demandado, bajo la partida No.2018-00892-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali Valle.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al señor CARLOS ALBERTO CARDONA OROZCO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.257.151 dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta FILOMENA GUENGUE en contra de la aquí demandado, bajo la partida No.1996-00225-00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira- Valle.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al señor CARLOS ALBERTO CARDONA OROZCO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.257.151 dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta CARLOS ALBERTO CARDONA OROZCO en contra de la aquí demandado, bajo la partida No.2005-00373-00 que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria- Valle.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **121** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sivero
Secretaría

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 16-2013-000518-00
AUTO 1 No. 1547**

En atención a lo dispuesto por el Juez Sexto Civil del Circuito de esta Ciudad, mediante auto No. 0613 de fecha 9 de mayo de 2019, el Juzgado,

RESUELVE:

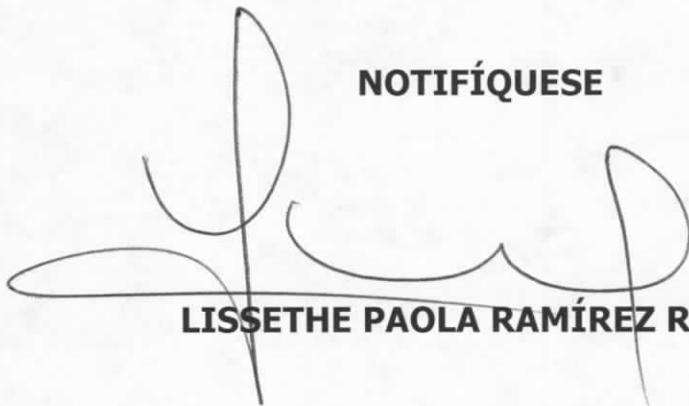
PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Previo el pago del arancel y las expensas correspondientes, expídase por Secretaría copia autentica del folio 194 del presente cuaderno en favor de la apoderada ejecutante.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

29

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.027-2010-00528-00
AUTO 1 No. 1536

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de OSCAR CRUZ VALBUENA, el Juzgado,

RESUELVE:

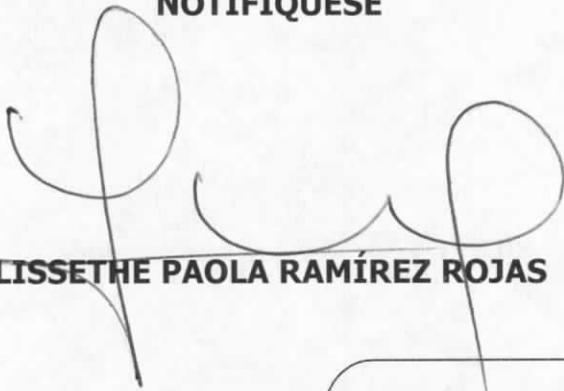
PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO SERFINANZA, que figuren a nombre del demandado OSCAR CRUZ VALBUENA identificado con la cedula de ciudadanía No.16.747.368, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$16.624.647.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **121** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Augusto Silva Cano
Secretario*

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2018-00401-00
AUTO 1 No. 1542

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY, apoderada judicial de la parte actora y coadyuvado por la parte demandada, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

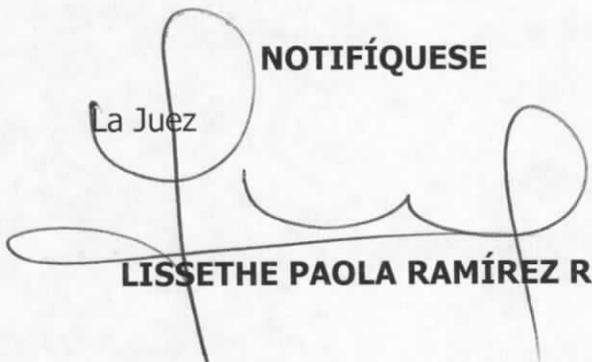
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO COOMEVA S.A. actuando a través de apoderada judicial, contra de CESAR PARMENIDES PRECIADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 emandado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **121** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que NO hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 03-2017-000608-00
AUTO J1 No. 1545

El apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado se decrete la terminación por pago total de la obligación y se disponga la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes del despacho, los cuales corresponden a la última liquidación aprobada por el Juzgado.

En consecuencia de lo anterior y como quiera que las pretensiones de las partes se encuentran satisfechas y por consiguiente resulta inconducente dar trámite al recurso formulado por la pasiva, se accederá a lo solicitado por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de **\$1.419.465.46** a favor del señor JUAN CARLOS RAMIREZ DUARTE identificado con la cedula de ciudadanía No.93.378.868 en su calidad de demandante, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002342426	19/03/2019	\$ 1.310.566,46
469030002342476	19/03/2019	\$ 108.899,00

TERCERO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

CUARTO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por PISOS Y MUROS S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, contra de U.E.T. INGENIERIA S.A.S. por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

QUINTO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

SEXTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

**En Estado No. 121 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 17 de julio de 2019

LA SECRETARIA

32

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.016-2017-00164-00
AUTO 1 No. 1537

En atención al escrito allegado por la parte actora, en el cual solicita la entrega de depósitos judiciales y el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el salario devengado por la parte demandada ALVARO ALONSO CADAVID HERRERA, el Juzgado de conformidad con el artículo 447 y 597 del C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETESE EL LEVANTAMIENTO de la medida de **EMBARGO Y SECUESTRO** de la quinta parte en lo que exceda del salario mínimo legal convencional que devenga el demandado **ALVARO ALONSO CADAVID HERRERA** identificado con la cedula de ciudadanía No.9.762.390, el cual fuera ordenada mediante oficio No.1073 del 13 de marzo de 2017 por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali.

Por secretaria dese a conocer lo aquí ordenado al pagador de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI y dispóngase su entrega a favor de la parte demandada.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen depósitos judiciales a favor de este recinto judicial y por lo tanto continúan a órdenes del Juzgado de Origen.

TERCERO: SOLICITESE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

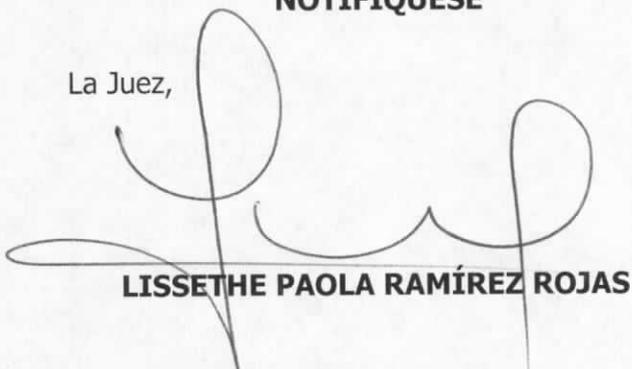
CUARTO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

QUINTO: DEJESE el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de éste Juzgado, respecto del presente proceso.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer sobre el pago de los depósitos judiciales, como corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 121 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali Eduardo Silva Carr
Secretaría